

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la redaccion, en el precio de: Vindá y Uppa de Mubra 20 céntimos, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a precio real, línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo son.

Lo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año León 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS

**PARTE OFICIAL.**

PROVINCIA DEL GOBIERNO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Num. 88.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 1.º del pasado mes de Febrero, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Ingeniero Cefu de esa provincia lo siguiente:

Esta Direccion ha dispuesto se estudien en esa provincia durante el presente año los proyectos que contiene la adjunta nota, observando el orden de preferencia que en ella se les señala; teniendo en cuenta para esta parte del servicio, las prescripciones de la circular del 22 de Diciembre de 1861.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, incluyéndole la nota que se cita en la anterior comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1862. —Tomás de Ibarrola.»

NOTA de los estudios que han de hacerse en esa provincia durante el corriente año, según el orden en que se espresan.

LEON.

Ponferrada á Orense.  
Sahagún á Rivasdesella.

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para conocimiento del público. Leon 1.º de Marzo de 1862.—Genaro Alas.

Num. 89.

DESLINDES.

En el expediente incochado por el Alcalde pedáneo de San Bartolomé de Ruéda correspondiente al Ayuntamiento de Gradales sobre que se practique un deslinde y amojonamiento del terreno que media entre un mojon que se halla al sitio denominado Cabeza de Vallegatas, hasta otro que se encuentra donde llaman Cabeza de la Reguera de Valdearisco, coman con los pueblos de Santibañez y Carbajal, he decretado que por el Ingeniero de Montes de esta provincia, se proceda á la práctica del citado deslinde y amojonamiento de los dichos terrenos, fijando para dar principio á la operacion el dia 5 de Mayo próximo venidero disponiendo se inserte y publique en el presente periódico oficial, cuidandose además por el Alcalde de Gradales, de que se fijen edictos en los pueblos ya nombrados, señalando en ella el dia en que debe de tener lugar el deslinde, previniendo además que en el término fijado las partes interesadas presentarán en este Gobierno las peticiones, documentos y pruebas que estinen convenientes á la defensa de sus derechos, en la inteligencia de que transcurrido este plazo, no serán oídos, todo en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Abril de 1846. Leon 1.º de Marzo de 1862.—Genaro Alas.

Num. 90.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de los Barrios de Luna con la dotacion anual de mil cincuenta reales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al expresado Ayuntamiento en los treinta dias siguientes á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, pasados los cuales se procederá á su provision con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 24 de Febrero de 1862.—Genaro Alas.

Num. 91.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de S. Adrian del Valle con la dotacion anual de mil cien reales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al expresado Ayuntamiento en los treinta dias siguientes á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, pasados los cuales se procederá á su provision con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 24 de Febrero de 1862.—Genaro Alas.

Num. 92.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valverde Enrique con la dotacion anual de seiscientos reales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas á dicho Ayuntamiento dentro de los treinta dias siguientes al de la publicacion de este anuncio, pues espirado este término se

proveerá la plaza indicada conforme á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 28 de Febrero de 1862.—Genaro Alas.

Num. 93.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de San Millan de los Caballeros con la dotacion de mil rs. anuales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al Alcalde del mismo Ayuntamiento dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio pasados los cuales se procederá á su provision con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 1.º de Marzo de 1862.—Genaro Alas.

GACETA NUM. 60.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huescar para procesar á D. José Maria Martinez Lopez, Alcalde de Castril, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Huescar la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Maria Martinez Lopez, Alcalde de Castril. Resulta que dicho Alcalde fué denunciado como culpable de haber incluido indebidamente en las listas de electores para Diputados á Cortes, rectificadas en fin de 1859; á varios

individuos que no tenían las condiciones legales, excluyendo al propio tiempo de las mismas listas á otros que debían figurar en ellas:

Que el Promotor Fiscal opinó que atendidas las prescripciones de la ley de 18 de Marzo de 1846, deberían los denunciadores usar de su derecho en la forma y ante las autoridades competentes, en cuyo sentido resolvió el Juez, después de haber procedido á la ratificación de los denunciadores, fundándose en que pudiendo afectar el resultado del proceso á la validez de la elección de Diputado últimamente verificada, solo al Congreso tocaba decidir esta cuestión:

Que la audiencia dejó sin efecto la providencia del Juzgado, y mandó continuar las diligencias, en atención á tratarse de falsedad cometida en la rectificación de las listas electorales y no de las elecciones mismas:

Que en su consecuencia prosiguió el Juez sus actuaciones, y apareciendo cierto el fundamento de la denuncia pidió la autorización para procesar al Alcalde, de acuerdo con el Promotor Fiscal, por el delito de falsedad, según el párrafo cuarto del art. 226 del Código penal; pero el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización, alegando para ello que la denuncia era improcedente, porque habiendo sido presentada en 30 de Enero de 1860, los interesados no pudieron deducir sus reclamaciones ante el Gobernador hasta el 31 del mismo mes, y por el resultado de la rectificación no puede ser inmediatamente responsable ningún Alcalde según la ley electoral, y que esta opinión se halla al parecer corroborada por la Audiencia, puesto que al mandar continuar el procedimiento, encargó al Juez que tuviese presente la legislación especial de la materia.

Visto el art. 29 de la ley de 18 de Marzo de 1846, en que se establece que hasta el 31 de Enero recibirá el Jefe político todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusión ó exclusión indebidas en las listas de primera rectificación, ó sobre algun error cometido en ellas:

Considerando:

1.º Que al tenor de lo prevenido en el artículo citado de la ley electoral, las reclamaciones

contra las inexactitudes de las listas electorales deben dirigirse al Gobernador en un término dado, y por lo tanto los denunciadores en el caso presente debieron utilizar este recurso:

2.º Que transcurridos los términos que la ley concede para reclamar contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las listas, no pueden subsanarse las faltas ó errores que se hubieren cometido sino al tiempo y en la forma que la misma ley determina; á no ser que por aparecer evidentes pruebas de criminalidad dea el Juzgado instruir el procedimiento correspondiente, lo cual no sucede en el presente negocio, puesto que no resulta comprobada la malicia con que el Alcalde obrase en la formación de las listas.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Granada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1862. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

### De la Capitanía General.

#### El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios en esta plaza.

Hace saber que debiendo procederse á contratar en pública subasta y en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Intendente de este ejército y distrito en 13 del corriente el acopio y entrega en los almacenes de la Administración de utensilios de esta plaza de mil ciento veinte y cinco arrobas castellanas de aceite de olivo de 2.ª clase y quince mil novecientas cideventa y cuatro arrobas de carbon de encina de 1.ª calidad con destino al suministro de las tropas y caballos del ejército estantes y transeantes por la misma y con sujeción al pliego de condiciones redactado al efecto, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con sujeción á las reglas y formalidades siguientes.

1.º La subasta tendrá lugar en la Administración de utensilios situada en la casa núm. 24 de la calle de la Librería de esta ciudad á la una en punto del día 26 de Marzo próximo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1862 ó instrucción de 3 de Junio siguiente y con sujeción al pliego de condiciones que

estará de manifiesto en esta Comisaría situada en el piso 3.º de la casa núm. 3 y 4 de la plazuela de Santa Ana y mediante proposiciones arregladas al formulario que se espresa á continuación las cuales pueden contraerse bien á la totalidad ó á cada una de las materias que son objeto del remate, siendo preferida en igualdad de circunstancias la que abraza ambas.

2.º A las referidas proposiciones acompañarán los licitadores el talon ó documento justificativo del depósito hecho en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia por una cantidad equivalente á la duodécima parte del importe que al precio propuesto represente la totalidad del objeto ó servicio á que se refieren y al cual podrá constituirse bien en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida ó en acciones de carreteras y ferro-carriles por el valor que tenga en la última cotización.

3.º En la primera media hora anterior á la subasta para el remate y después de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo que se espresa á continuación de este anuncio y pasada que sea, se procederá á la apertura de todas las presentadas sirviendo de gobierno que no se admitirán las que carezcan, de alguno de estos requisitos y las que sean superiores al precio de 68 rs. arroba de aceite y 6 de carbon que se han fijado como límite, declarando aceptada la que resulte mas ventajosa.

4.º Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales, contendrán sus autores entre sí por medio de pajas al tanto por ciento sobre el importe total del servicio que abraza y por un espacio de tiempo que no podrá exceder de un cuarto de hora, á cuyo término el Presidente declarará el remate en favor de la que resulte mas aceptable, pero si los interesados no quisiesen entrar en contienda y ninguno mejorase la suya se dará por admitida la que resulte favorecida por la suerte.

5.º El remate no podrá causar efecto hasta obtener la competente aprobación.

6.º El compromiso del mejor postor empezará á tener efecto desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará en el caso de que no merezca aprobación.

7.º Los licitadores que suscriban las proposiciones deberán estar presentes ó legítimamente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar ó recibir las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 24 de Febrero de 1862. = Félix Fernandez Badillo.

### MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe vecino de tal... enterado del anuncio conyocando licitadores á la subasta para el acopio de arrobas de aceite ó carbon... y del pliego de condiciones á que este ha de sujetarse se obliga á su cumplimiento por el precio de... rs. arroba de tal especie.

(Fecha y firma del proponente)

### INSPECCION DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Pliego de condiciones bajo el que se saca á pública subasta el acopio y entrega de 1125 arrobas castellanas de aceite de olivo de 2.ª clase que se calculan necesarias en un año para atender al alumbrado de guardias y cuarteles de las tropas y caballos del ejército estantes y transeantes por esta plaza.

1.º Será obligación del asenista en quien venga á adjudicarse este servicio poner de su cuenta libre de todo gasto incluso el de derecho y arbitrios de introduccion impuestos ó que se impongan en adelante, en los almacenes que se le designen y en el tiempo que se le señale la cantidad de aceite que se le reclame mensualmente por cuenta de la contrata.

2.º Cuidará de que su calidad reúna todas las buenas propiedades que se requieran y en particular que sea puro, limpio de borra y sedimentos, de escelente color y sabor y sin gusto alguno á rancio ni á ninguna otra semilla con que pudiera adulterarse. Las dudas á que pueda dar lugar su calificación se someterá al juicio de peritos nombrados por ambas partes y al de un tercero requerido de la autoridad local en caso de discordia.

3.º Hasta donde lo consienta la capacidad de los embases disponibles el asenista podrá entregar de uno ó mas veces la totalidad del acopio pero nunca podrá exceder de la necesaria del número de cuatro meses con objeto de evitar se enrucie y á condición siempre de un tener derecho á reclamar en cada mes mas que el importe correspondiente á la dozava parte de la totalidad del acopio, de consentirlo la cantidad de aceite de que pueda estar en descubierto de la ya entregada.

4.º Cualquiera que sea el término porque opte siempre conservará en almacenes el repuesto para un mes de número independiente del necesario para el consumo del mes corriente; el importe de este repuesto se considerará como fianza y garantía del contrato á menos que el interesado no prefiera constituirlo en metálico como depósito en la Tesorería de Hacienda Pública de la provincia.

5.º Si aumentada la garantía

de esta plaza á la dotacion de los cuerpos ó por otras causas fuese insuficiente la totalidad del aceite contratado para cubrir las atenciones del servicio en el periodo para que se ha calculado, el asentista no podrá reusar la entrega de la mayor cantidad de aceite que se le reclama por el mismo precio á que le haya sido satisfecha la restante.

6.º Será de cuenta del asentista el mayor gasto que ocasione el surtido de aceite que por falta de su cumplimiento tenga necesidad la Administración Militar que procure por otros medios para hacer frente á las necesidades del servicio.

7.º El asentista otorgará la correspondiente escritura de contrata y fianza, siendo de su cuenta los gastos que ocasione esta diligencia y la copia de los ejemplares que se necesiten.

8.º Las formalidades y diligencias de la subasta é incidencias á que la falta de cumplimiento de ella pudiera dar lugar se arreglarán y se sustanciarán en sus trámites y resultados con sujecion á lo prevenido en la Instrucción de 3 de Junio de 1852, y el remate no podrá causar efecto hasta obtener la competente aprobación. Valladolid 8 de Febrero de 1862. — Félix Fernandez Badillo.

**INSPECCION DE UTENSILIOS DE LA PLAZA DE VALLADOLID.**

Piego de condiciones bajo el que se saca á pública subasta el acopio y entrega de 13,954 arrobas castellanas de carbon de encina que se calculan necesarias en un año para el servicio de guardias y suministro de las tropas del ejército, sin antes y transeuntes por esta plaza.

1.º Será obligacion del Asentista en quien vaya adjudicarse este servicio poner de su cuenta libre de todo gasto en los almacenes de la factoria de utensilios que se le designe y en el tiempo en que se le señale la cantidad de carbon que mensualmente se le reclama por aumento de la talidad contratada.

2.º Cuidará de que su calidad reúna todas las condiciones que se requieren y su particular, bien sea de capo tronco ó carmelillo que esté perfectamente quemado y seco y que no tenga tierra, piedra, lizos y cisco ni ninguna otra malicia que lo perjudique y que su tamaño no sea inferior al que únicamente pueda consentirse por quebranto natural de su empaque. Las dudas que á su calificación pueda dar lugar se someterán al juicio de peritos nombrados por ambas partes y el de un tercero requerido de la autoridad local en caso de discordia.

3.º Hasta donde lo consiga la capacidad de los almacenes, el Asentista podrá entregar de una vez la totalidad del acopio, si así le con-

viniese mas á condicion siempre de que sea así ó en mas cantidad de que se le reclame de no tener derecho á percibir, cuando mas en cada mes que el importe correspondiente á la dozava parte de la totalidad del acopio ó consentirlo, la cantidad de carbon de que pueda estar en descubierto en de la ya entregada.

4.º Cualquiera que sea el término porque opte siempre conservará en almacenes el repuesto para un mes de suministro independiente de dicho repuesto se conservará como fianza y garantia del contrato á menos que el interesado no prefiera constituir su depósito en metálica en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia.

5.º Si ausentada la guaracion de esta plaza y la detencion de los cuerpos ó por otras causas no fuere suficiente la cantidad del combustible contratado para cubrir las atenciones del servicio en el periodo para que sea calculado el acopio, el Asentista no podrá reclamar la entrega de la mayor cantidad de carbon que se necesite y se le reclame por el mismo precio á que se haya ajustado y satisfecha la restante.

6.º Será de cuenta del Asentista el mayor gasto que ocasione el surtido de carbon que por falta de su cumplimiento tenga necesidad la Administración Militar que procure por otros medios para hacer frente á las necesidades del servicio.

7.º El Asentista otorgará la correspondiente escritura de contrata fianza siendo de su cuenta los gastos que ocasione esta diligencia y la copia de los ejemplares que se necesiten.

8.º Las formalidades y diligencias de la subasta é incidencias á que la falta de cumplimiento de ella pudiere dar lugar, se arreglará y se sustanciará sus trámites y resultados con sujecion á lo prevenido en la Instrucción de 3 de Junio de 1852, y el remate podrá causar efecto sin obtener la competente aprobación. Valladolid 8 de Febrero de 1862. — Félix Fernandez Badillo.

**Junta de Ajustes del Personal de Guerra, Distrito de CASTILLA LA NUEVA.**

Los señores Jefes y Oficiales que se espresan en la relacion nominal que se inserta á continuacion (sus herederos ó representantes) que pertenecieron á la Comision Militar de Madrid en el año de 1833, se servirán presentar en esta Junta (sita calle de Alcalá, número 63, escalera de la derecha piso principal), en dias no feriados, de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos expedidos por el Habilitado de dicha Comision que lo fué el Capitan Hilmitado D. Juan

Moreno, pudiendo verificarlo dentro del término de tres meses los que existan en la Peninsula ó islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis meses, los que se hallan en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los del Extrajero y Filipinas; plazos marcados á el efecto en el artículo 5.º de la Real Instrucción de 2 de Setiembre de 1857: teniendo entendido que de no verificarlo, previa la competente superior autorizacion, se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado, y las cantidades que resultan satisfechas por la administración á el Habilitado para la comision de su representación.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados á que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M. — Madrid 22 de Febrero de 1862. — El Comandante Vocal Secretario, José Caballero y Febres. — V. B.º El Coronel Presidente, Manuel Moza Rosales.

*Relacion nominal de los señores Jefes y Oficiales que en el año de 1833 sirvieron en la Comision Militar de Madrid.*

*Brigadier*, D. Luis Basincorst. *Coronelles*, D. Francisco Vazquez Huelva, D. Nicolás Joaquín Miller.

*Comandante*, D. José Caballero.

*Capitanes*, D. Juan Moreno, Don Manuel Escorpizo, D. Joaquín Tevan, D. Manuel Gonzalez Serrano, D. Juan Rodriguez, D. Pedro Longa, D. Pedro Francisco Pereda, Don Fernando Santesteván, D. Luis Maria de la Llama, D. Juan Antonio Fernandez, D. Alfonso Martinez, Don Juan Antonio Martinez, D. José Garrigó, D. Antonio Diaz Herrera, D. Luis Besteres, D. José Alcalá Galiano, D. Amansio Cuadros, Don Juan de Vecar, D. Ignacio Torrojon, D. Jose Lopez Hermoso.

*Tenientes*, D. Julian Losada, Don Eugenio Parada, D. Joaquín Quirós, D. José Marquez, D. Lorenzo Palomeque, D. Pedro Vargas, D. Baltasar Parla, D. Fermín Moreno, D. Sisto Pedro Bueno.

*Subtenientes*, D. José Ortiz de Zarate, D. Eugenio Augusto, Don Vicente Pantaleon Polegre, D. Tomás Nadal, D. José Simón, D. Antonio Odehúez, D. José Anaya, Don Joaquín Muesas, D. José Zandogui, D. Fernando Arce, D. Gerónimo Lopez Cerain, D. Francisco Prado, D. Luis Quiroga, D. Gerónimo Montenegro, D. Juan Azurmendi, D. Fernando Correa.

*Aferez*, D. Fermín Puig Lahiario.

Madrid 22 de Febrero de 1862. — Caballero.

De la Audiencia del Territorio.

**SECRETARIA DE GOBIERNO**

DE LA

*Audiencia de Valladolid.*

El Excmo. Sr. Director General, del Registro de la Propiedad, dice al Sr. Regente de este Tribunal con fecha 20 del corriente lo que sigue.

«Como la importante operacion del cierre de los libros hoy existentes en las Contadurías de Hipotecas debe necesariamente proceder al plantamiento de la nueva Ley en que tan interesado está el Gobierno de S. M. considero de mi deber el escitar el zelo de V. S. para que por cuantos medios estén á su alcance haga comprender á los Jueces que dependen de la Audiencia de ese Territorio, la obligacion en que estan de terminar aquella diligencia con toda la celeridad y acierto que son de desear. Al encarecer á V. S. este urgentísimo servicio no puedo menos de llamar su atencion sobre la imprescindible necesidad de tener organizados los archivos antes de la definitiva instalacion de los registros, pues en otro caso serán completamente estériles los esfuerzos de esta Direccion y los grandes beneficios que la reforma está llamada á producir.

Y dicho Señor Regente ha acordado se circule la preinserta carta orden á los Jueces de primera instancia de este distrito, en cuyos partidos no haya tenido efecto el cierre de los libros espresados, á fin de que cumplan y hagan cumplir cuanto en ella se previene, aprovechando las horas extraordinarias posibles; y para que llegue á conocimiento de todos los

Registradores de la Propiedad, quienes deben rectificar y formar los indices de aquellos, que carezcan de los requisitos prevenidos, así como tambien las relaciones de inscripcion que están mandadas en las Reales disposiciones vigentes, pasar á otros registros en defecto de los libros con toda la urgencia posible, secundando los altos fines que se ha propuesto el Gobierno de S. M.º Valladolid y Febrero 23 de 1862. — Vicente Lecrameta.

De los Ayuntamientos.

*Ayuntamiento constitucional de Castrofuerte.*

El reparimiento de la con-

tribución territorial de este municipio para el presente año se halla en la secretaría del Ayuntamiento por término de seis días á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes figurados en él hacer sus reclamaciones, pues pasados los días referidos no serán oídos en ningún concepto. Castrofuerte Febrero 22 de 1862.—José del Valle.

**De los Juzgados.**

**Don José María Sanchez,** Abogado de los Tribunales de la Nación, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes por óbito de Juana Alonso, viuda, vecina que fué de Alija de la Rivera, para que en el término de veinte días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, comparezcan por sí ó por medio de Procurador autorizado en forma á deducirle en el expediente abintestado que se sigue en este Juzgado, entendidos que transcurrido dicho término sin presentarse no se les oirá y les parará toda perjuicio, debiendo advertirse que en virtud del primer anuncio fijado se presentó como heredero mas próximo D. Melchor Alvarez, vecino de Alija, hermano de padre de Braulio Alvarez, hijo de la Juana y fallecido despues de esta. Dado en Leon Febrero veinte de mil ochocientos sesenta y dos.—José María Sanchez.—Por su mandado, Ramon Roales Girón.

**Don Estéban Areal,** Juez de primera instancia de esta ciudad de la Coruña y su partido.

Hago notorio que habiéndose fallecido Tomás Castrillo, natural de La Bañeza en la provincia de Leon, se formaron autos de recuento é inventario de lo que se él ha quedado existente en algunos muebles de poco valor, una casa terrena y un mato estante todo en la parroquia de Santiago de Artoijo de esta provincia en que estaba averudado, y habiéndose acordado por auto de veintisiete de

Noviembre último anunciar su muerte intestada, se llama por el presente á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días contados desde el siguiente de su fijacion. Dado en la Coruña á veintitmo de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Estéban Areal.—Por su mandado, José Ramon Dullaril.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.**  
*Provincia de Oviedo.*

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 se publican vacantes las escuelas incompletas, de niños de Meré y Poo, en el Concejo de Llanes dotadas con mil reales anuales cada una, habitacion capáz para el maestro y su familia, y las retribuciones de los niños, que puedan pagarlas, las cuales han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la citada Real orden.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios, á la Junta provincial de Instruccion pública de Oviedo en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Oviedo 21 de Febrero de 1862.—El Rector, Marques de Zafra.

**REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.**

**PROGRAMA**

DEL CONCURSO A LOS PREMIOS QUE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS ADMITIRÁ EN LOS AÑOS DE 1863 Y 1864.

**PARA EL CONCURSO DE 1863.**

*De la igualdad considerada social, política y filosóficamente, y de sus relaciones con la libertad política.*

**PARA EL CONCURSO DE 1864.**

*Del sistema carcelario y penitenciario en general, y de las refor-*

*mas mas urgentes en las cárceles y establecimientos penales de España.*

Los premios que se han de conceder á las obras que á juicio de la Academia no merezcan consistirán cada uno en una medalla de bronce, 8.000 rs. en dinero y 200 ejemplares de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad y podrá además la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente, si considerare sus trabajos como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar al *Acceptor* á todas las obras que crea dignas de él, que consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de 200 ejemplares al autor de la Memoria.

Las obras para optar á premios se remitirán al Secretario de la Academia antes del 15 de Setiembre del año á que correspondan. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste indispensablemente la firma y residencia del autor, y que esté sellado en la cubierta con el lema adaptado por cada uno, y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarados los premios se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demas en la Junta pública general en que se haga la adjudicacion.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contrasená que no lo contenga ni se les dará el premio; y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas en esta formalidad como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 22 de Enero de 1862.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la casa Panadería, Arco del Triunfo, núm. 3, cuarto principal de la izquierda.

*Tribunal de Cuentas del Estado.*—*Secretaría general.*—*Negociado 2.º*

**EMPLAZAMIENTO.**

Por el presente y en virtud

de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Josefa Ibarquingotia, viuda de D. José Ramon Ubanue, Administrador que fué de la provincia de Leon (ó sus herederos) cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de la Renta de Tabacos de dicha provincia, correspondientes al año de 1822: en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 20 de Febrero de 1862.—José Fallós.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se adquieren á un descuento ventajoso los créditos liquidados de atrasos del personal pertenecientes al clero regular y secular de esta Diócesis. Tambien se compran los de las clases civiles ya sean por derecho propio ó de herederos presentando arreglados y corrientes los documentos necesarios para acreditar su derecho á los mismos.

Ast mismo se ofrece á los señores interesados á quien no conviniere dicha cesion, la representacion mas activa é inteligente en la Corte, en la ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia y en la Direccion general de la deuda pública, para activar las liquidaciones, y obtener la emision de los títulos, todo bajo las mas altas garantías y cumplida responsabilidad. La misma representacion se ofrece á las corporaciones y particulares para toda clase de negocios que tengan pendientes en las oficinas de la Corte.

Las personas interesadas pueden dirigirse á D. Francisco Baron, que vive en esta Capital calle de la Rua número 24.

Se advierte que los derechos de emision serán ni uno por ciento menos que los que se exigen por todos los demas comisionados en la Corte.